



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0152 -2023-A/MPS

Chimbote, 10 FEB. 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 051934-2022 presentado por la administrada **TANUJA NORIS FERNANDEZ GARCIA**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 462-2022-GRH-MPS, acumulado al Expediente Administrativo N° 034610-2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, la recurrente **TANUJA NORIS FERNANDEZ GARCIA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 462-2022-GRH-MPS de fecha 09 de noviembre del 2022 emitida por la Gerencia de Recursos Humanos, que declara Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 391-2022-GRH-MPS de fecha 20-09-2022,

Que, la recurrente **TANUJA NORIS FERNANDEZ GARCIA**, sostiene en su Recurso de Apelación, que su petición se encuentra centrada en la aplicación del Punto catorce (14) del Acuerdo de Concejo N° 027-1988 de fecha 18 de marzo de 1988, que resuelve aprobar el Acta de Conciliación de Trato Directo para el año 1987 que dice “La Municipalidad conviene en dar prioridad a la cónyuge o hijo para reingresar a trabajar cuando el servidor fallezca, siempre que reúna las condiciones y acredite ser el único sostén de su familia”; por tanto, la Resolución impugnada interfiere a los derechos ganados mediante los Convenios Colectivos otorgados al trabajador, como lo establece el mencionado Acuerdo de Concejo;

Que, del Informe Escalafonario N° 1914-2022-DP-GRH-MPS de fecha 02 de setiembre del 2022 y según el Acta de Defunción expedido por el RENIEC que obra a folios 6, se verifica el fallecimiento del ex servidor **NELIDO FERNANDEZ SOLORZANO** (padre de la apelante), ocurrido en fecha 14 de abril del 2021;

Que, con Provelido N° 040-2023-GAJ-MPS de fecha 19 de enero del 2023 la Gerencia de Asesoría Jurídica, ratifica el contenido del Informe Legal N° 820-2022-GAJ-MPS de fecha 15 de diciembre del 2022;

Que, el Art. 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el Recurso de Apelación se sustentará en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el Art. 8°, numeral 8.1 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2019, establece de manera clara e inequívoca “...prohibase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento...”;

Que, según el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM “El ingreso a la administración pública, en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado, para las labores de naturaleza permanente, se efectúa obligatoriamente mediante concurso”. Asimismo, el Art. 12° del Decreto Legislativo N° 276 prescribe “Son requisitos para el ingreso de la carrera



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0152

administrativa: d) Presentarse y ser aprobado en el concurso público de méritos. En el mismo sentido, la Primera Sala de derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en su Casación N° 17915-2013-Piura, precisando que, pese a la existencia de una negociación colectiva, en el ámbito público, se deben tener en cuenta las normas imperativas, esto es solo se ingresa al servicio público, cuando existe una plaza presupuestada y únicamente a través del concurso en mención;

Que, los Convenios Colectivos de Trabajo invocados por la recurrente y aprobado con Acuerdo de Concejo N° 024-82 de fecha 21 de octubre de 1982 y Acuerdo de Concejo N° 027-1988 de fecha 18 de marzo de 1988, son Pactos laborales por el cual se convino en dar prioridad a la cónyuge o hijos para ingresar a trabajar cuando el servidor fallezca, siempre que reúna las condiciones y acredite ser el único sostén de su familia; es decir, no se trata de un Convenio de aplicación automática, sino que al haberse convenido dar prioridad de incorporación en el trabajo, se sujeta a una serie de situaciones técnico legales de fiel cumplimiento, sin transgredir normas imperativas, no podría ser ejecutable a favor de la recurrente el Acuerdo de Concejo N° 027-1988, porque la Convención Colectiva de trabajo o acuerdo de mutua avenencia entre las partes no es automático, sino que debe cumplirse previamente una serie de condiciones de carácter institucional como: Plaza vacante, presupuesto asignado, disponibilidad financiera, etc.;

Que, respecto a la pretensión de la administrada TANUJA NORIS FERNANDEZ GARCIA, se debe tener en cuenta el numeral 8.1 del Art. 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022 que establece "...prohibase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento", concordante con el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como el Art. 12° del Decreto Legislativo N° 276 y el contenido de la Casación N° 17915-2013-Piura, los cuales prescriben que el ingreso a la administración pública se realiza mediante concurso público de méritos y cuando exista plaza presupuestada;

Que, para que un familiar cercano (hijo) de un ex servidor, pretenda ser incorporado al reemplazo, dentro del marco de un Convenio Colectivo, se requiere que exista no solo plaza vacante, sino que la entidad requiera sus servicios previa evaluación; es decir, que la incorporación de un familiar en reemplazo del ex servidor dentro del marco de un Convenio Colectivo, nunca podrá darse de manera automática y sin la debida motivación, sino todo lo contrario, es necesario que la entidad requiera contar con los servicios del postulante, previa evaluación;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, en mérito al Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, no reúne los presupuestos jurídicos establecidos en dicho dispositivo legal; por tanto, el acto administrativo materia de Apelación, mantiene su validez, vigencia y eficacia de conformidad con el Art. 8° y 9° del TUO de la Ley N° 27444, máxime que de acuerdo a las pruebas del procedimiento seguido por la recurrente, no está facultado para habilitarle plaza vacante dentro de un proceso que se da en base a la autonomía de la entidad, en este caso, la Municipalidad Provincial del Santa;

Que, por las consideraciones expuestas, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión, se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por la recurrente TANUJA NORIS FERNANDEZ GARCIA, contra la Resolución Gerencial N° 462-2022-GRH-MPS (09 noviembre 2022), CONFIRMANDO en todos sus extremos la Resolución impugnada y dar por AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0152

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **TANUJA NORIS FERNANDEZ GARCIA**, contra la **Resolución Gerencial N° 462-2022-GRH-MPS** de fecha 09 de noviembre del 2022, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada y dar por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, conforme a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Recursos Humanos, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

C.C:

Alc.  
GM  
GRH  
Int.  
Exp.  
Arch.

  
**Ing. Luis Fernando Camarero Aler**  
**ALCALDE**